

Al Despacho de la Señora Juez hoy diecinueve de Enero de dos mil veintiuno.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.2020-0337

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo sido oportunamente subsanada la presente demanda de sucesión doble e intestada de los causantes **PEDRO AGUSTIN MARIN RODRIGUEZ Y MARIA DE LA CRUZ CARREÑO DE MARIN**, propuesta por intermedio de apoderado judicial por TERESA DE JESUS MARIN DE PAEZ, y hallándose reunidos los requisitos del Art. 82 y siguientes, en concordancia con los arts. 488 y 489 del C.G.P., el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes **PEDRO AGUSTIN MARIN RODRIGUEZ** quien falleció en Bucaramanga, el día 15 de Agosto de 1992, y **MARIA DE LA CRUZ CARREÑO DE MARIN** quien falleció en Bucaramanga el 23 de Junio de 2012 siendo Bucaramanga el lugar del ultimo domicilio de los causantes.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Para el efecto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se elabore el correspondiente listado, y se realice la inclusión del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo previene la norma citada.

TERCERO.- DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencial.

CUARTO.- RECONOCER a la Señora **TERESA DE JESUS MARIN DE PAEZ** como interesada en calidad de heredera por ser hija de los causantes, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO.- En razón a la cuantía comunicar a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del decreto 2503 de 1.987.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 480 del C.G.P., se DECRETA el embargo y secuestro del siguiente bien denunciado como que forma parte de la masa herencial, a saber:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-48437**.

Para la efectividad de la anterior medida, librese oficio al Señor Registrador de instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SÉPTIMO.- Habiéndose acreditado con los registros civiles de nacimiento allegados, la calidad de asignatarios de los Señores **LUIS ABELARDO, PEDRO ALONSO, SOCORRO, MARIA TRINIDAD, Y ALFONSO MARIN CARREÑO**, de quienes se manifiesta se desconoce su dirección tanto física como electrónica, se ordena dar aplicación a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 492 del CGP., para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se elabore el correspondiente listado, y se realice la inclusión del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo previene la norma citada.

OCTAVO.- Acreditada la calidad de signatario del señor **JOSE DE JESUS MARIN CARREÑO** y conociéndose su ubicación, de conformidad con lo previsto en el art 490 del C.G.P. se ordena notificarlo para que en el término de veinte días (20) prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido. Notifíquesele a costa de la parte demandante en la forma prevista por el art. 291 y 292 del C.G.P.

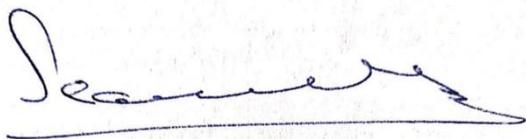
Una vez notificados personalmente o por aviso los herederos si no comparecen, se presumirá que repudian la herencia (arts. 492 del C.G.P. y 1290 C.C.).

NOVENO.- LIQUIDAR en este proceso la Sociedad Conyugal que existió entre los causantes PEDRO AGUSTIN MARIN RODRIGUEZ Y MARIA DE LA CRUZ CARREÑO DE MARIN.

DECIMO.- Para el cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. diligenciar la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ

bsps